

CONSULTA VINCULANTE N° _____

EXPEDIENTE	
RECURRENTE	
RUC	
REFERENCIA	ALCANCE DE EXONERACION PREVISTA EN LA LEY 60/90

Señores XXXX
RUC N°XXXX

Asunción,

Nos dirigimos a ustedes en relación a la nota mediante la cual solicitaron que la Administración Tributaria confirme el criterio de que los beneficios fiscales otorgados por la Resolución Biministerial N°XX de I XXX, son aplicables también a las rentas generadas por el cobro de los intereses moratorios, los gastos administrativos y los servicios de cobranza.

Conforme a las normas tributarias vigentes y a la Resolución Biministerial citada, la Administración tributaria concluye que:

- a) Las rentas provenientes del cobro de los intereses moratorios, los gastos administrativos y los servicios de cobranzas no constituyen “las ventas brutas” generadas por la inversión efectuada por la firma, por lo que la exoneración prevista en la Ley N°60/90 “De Inversi ones”, no se extiende a estas rentas.
- b) En consecuencia, la recurrente deberá abonar el impuesto por las rentas obtenidas en estos conceptos, aplicando el régimen general previsto para el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS).

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

El inciso g) del Art. 5° de la Ley N° 60/90 establ ecía la exoneración del 95% (noventa y cinco por ciento) del Impuesto a la Renta proporcional a las ventas brutas generadas por la inversión efectuada al amparo de dicha Ley. En ese sentido, la Resolución Biministerial N°XX del XX otorgó a la firma recurrente varios de los beneficios contemplados en la Ley antes citada, entre los cuales se encuentra la exoneración prevista en el mencionado inciso g).

Consideramos importante mencionar que el proyecto de inversión tiene por objeto instalar y poner en marcha una ensambladora, destinada a la producción de motocicletas y bicicletas.

Asimismo, cabe destacar que la exoneración citada rige para las “ventas brutas” generadas por la inversión. En tal sentido, se entiende por “ventas brutas” al monto total facturado en concepto de la enajenación o venta de los productos comercializados –es decir, las motos y bicicletas-, sin considerar como tales, a los ingresos obtenidos en las posibles actividades secundarias que realice la empresa.

Los intereses moratorios, los servicios de cobranzas y los gastos administrativos no forman parte de la actividad principal ni directa de la empresa, por la cual se realizó la inversión, sino que son actividades conexas, con hechos generadores diferentes, devengados en momentos diferentes y que son registrados y asentados en asientos diferentes respecto de los ingresos directos por la venta de motos y bicicletas.

También debemos tener en cuenta que los referidos servicios representan ingresos eventuales, los cuales generan una renta extraordinaria a la venta de mercaderías prevista en el proyecto de inversión. En el caso de los intereses por mora, estos se devengan únicamente en caso de incumplimiento de la obligación en la fecha fijada por parte del comprador del bien y si bien para el derecho civil puede considerarse como una obligación accesorio, para el derecho comercial y tributario es una operación comercial distinta, que genera una renta diferente a la de la "venta generada por la inversión efectuada".

En conclusión, consideramos que las rentas provenientes del cobro de los intereses moratorios, los gastos administrativos y los servicios de cobranzas son actividades conexas a la actividad principal de la empresa y no constituyen “las ventas brutas” a las que se refiere la Ley N°60/90, por tal motivo, la exoneración d el 95% de la renta no se extiende a las rentas obtenidas por dichos servicios, por tanto, el impuesto que grava dichas rentas deberá ser liquidado aplicando las reglas generales del IRACIS.

Además de lo expuesto, debemos mencionar el principio de legalidad, por el cual toda exoneración debe estar expresamente establecida en la norma y debe ser interpretada de forma restrictiva.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/91.

GISELLE GINES, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LIZ DEL PADRE, *Directora*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, *Viceministra*
Subsecretaría de Estado de Tributación